

Mérida, Yucatán a siete de septiembre de dos mil cinco.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la resolución que tuvo conocimiento el día cinco de agosto de dos mil cinco, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de julio de dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la cual solicita lo siguiente:

“POR LO ANTERIOR, SOLICITAMOS A USTED, SE NOS PROPORCIONE EL PADRÓN DE NEGOCIOS QUE CUENTEN CON UN PERMISO DE ALCOHOLES OTORGADO POR EL ESTADO (NÚMERO DE LICENCIA), LA CANTIDAD DE LICENCIAS OTORGADAS POR EL ESTADO, ASÍ COMO LAS DIRECCIONES A LAS QUE FUE ASIGNADA DICHAS LICENCIAS POR EL ESTADO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL PÚBLICO, Y A QUIEN(ES) LE FUE OTORGADO DICHOS PERMISOS POR EL ESTADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL FIN CON EL QUE FUE OTORGADA POR EL ESTADO DICHA LICENCIA (EJ.: ABARROTÉS, BAR, DEPÓSITO, RESTAURANTE, ETC.) EN LAS ENTIDADES DE MÉRIDA, UMÁN, PROGRESO, CELESTÚN, VALLADOLID, TIZIMÍN, TICUL.”

SEGUNDO. El veintidós de julio del presente año, el Licenciado MAURICIO CÁMARA LEAL, Jefe de Departamento De la Unidad De Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Yucatán, emitió la respuesta a la solicitud en la cual manifestó:

“EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO C.D../0059/SSY/DPD/20-05PB, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2005, ESTA AUTORIDAD SANITARIA LE COMUNICA QUE ANEXO AL PRESENTE SE ENVÍA LISTADO DE DETERMINACIONES SANITARIAS OTORGADAS A ESTABLECIEMIENTOS EN LAS LOCALIDADES REFERIDAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE A LA LETRA DICEN:

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS , PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ.

IV.- LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DECLAREN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA; SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORIZAN SU DIVULGACIÓN .

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA , LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDLEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 21.- CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO AL EFECTO EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES TIENE DERECHO A:

III.- SOLICITAR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES QUE SE ABSTENGAN DE OTORGAR O DIFUNDIR INFORMACIÓN QUE ÉSTE PROTEGIDA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD, Y

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCEUNTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERESONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES, DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD.

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL REVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA, QUE NO PUEDEAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO AQUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL, Y

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHOS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CAULES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO.

ARTÍCULO 25.- SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN OTRAS LEYES, SÓLO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE PODRÁ SOLICITAR A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVA, PREVIA ACREDITACIÓN, QUE LE PROPORCIONE DICHOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN UN ARCHIVO O

SISTEMA DETERMINADO. AQUÉLLA, DEBERÁ ENTREGARLE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 42, O BIEN, LE COMUNICARÁ POR ESCRITO QUE ESE ARCHIVO O SISTEMA DE DATOS PERSONALES NO CONTIENE LOS SOLICITADOS.

No.	DESCRIPCIÓN	MUNICIPIO								Total por Giro
		Clave	Mérida	Umán	Progreso	Celestún	Valladolid	Tizimin	Ticul	
1	BAR	BA	23	0	1	0	0	0	0	24
2	BODEGA Y DISTRIBUIDORA	BD	16	1	3	1	3	2	2	28
3	CANTINA	CA	127	6	29	3	17	29	11	222
4	CABARÉ	CB	9	0	0	0	0	0	0	9
5	CENTRO NOCTURNO	CN	23	1	7	0	2	3	0	36
6	DISCOTECA	DI	4	0	1	0	0	0	0	5
7	LICORERÍA	EV	327	6	17	2	26	12	9	399
8	EXPENDIO DE CERVEZA	EX	674	17	113	6	27	34	32	903
9	PIZZERÍA	PZ	7	0	1	0	0	0	0	8
10	RESTAURANTE DE LUJO	RL	42	0	2	0	1	0	0	45
11	RESTAURANTE	RS	440	21	108	22	45	30	19	685
12	SALÓN DE BAILE	SB	2	1	0	0	0	0	0	3
13	SALA DE RECEPCIONES	SR	52	0	1	1	0	1	2	57
14	TIENDA DE AUTOSERVICIOS TIPO A	TA	149	11	26	5	36	6	4	237
15	TIENDA DE AUTOSERVICIOS TIPO B	TB	99	3	4	0	11	2	2	121
16	VIDEO BAR	VB	20	0	3	1	3	1	0	28
Totales por Municipio			2014	67	3316	41	171	120	81	2810
Total			2810							

TERCERO. En fecha ocho de agosto del presente año dos mil cinco, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXX, en contra de la resolución emitida por parte del Abog HUGO WILBERT HEVIA BOLIO, Director de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“ ACTO RECLAMADO: LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL NO ACORDAR Y NO PROPORCIONAR LO SOLICITADO, EN LA SOLICITUD CON FOLIO NO. 436, CUYA RESPUESTA RECIBÍ EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2005, EN LAS OFICINAS DEL UNAIP, DE ESTA CIUDAD; EN LOS PUNTOS SIGUIENTES:

1.- EL PADRÓN DE NEGOCIOS QUE CUENTEN CON UN PERMISO DE ALCOHOLES OTORGADO POR EL ESTADO Y EL NÚMERO DE LICENCIA ASIGNADA A CADA UNO DE

ELLOS (NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO Y NÚMERO DE LICENCIA OTORGADA A CADA UNO.

3.. LA DIRECCIONES (INCLUYENDO COLONIA Y MUNICIPIO) EN LAS QUE FUE ASIGNADA DICHAS LICENCIAS POR EL ESTADO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL PÚBLICO. DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

4.- A QUIÉN O A QUIENES LE FUE OTORGADO DICHOS PERMISOS POR EL ESTADO- EN EL CASO DE TERCERAS PERSONAS, (EJ. SI SE LE OTORGÓ A CERVECERÍA CUAUHTÉMOC MOCTEZUMA PARA QUE ESTE A SU VEZ LA ENTREGUE A ABARROTES ESPINOSA Y EN QUE DIRECCIÓN SE SUPONE SE UBICARÍA ESTA LICENCIA.).

5.- ASÍ COMO TAMBIÉN EL FIN CON EL QUE FUE OTORGADA POR EL ESTADO DICHA LICENCIA (CADA UNA)- EJ. ABARROTES, BAR, DEPÓSITO, RESTAURANTE, ETC., EN LAS ENTIDADES MENCIONADAS.

LOS ÚNICOS DATOS PROPORCIONADOS DE ACUERDO A LA SOLICITUD:

2.- LA CANTIDAD DE LICENCIAS OTORGADAS POR EL ESTADO.”

CUARTO. Que mediante acuerdo de fecha once de agosto de dos mil cinco, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso interpuesto por el recurrente en contra de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

QUINTO. Mediante oficio INAIP-180/2005 y cédula de notificación de fecha 12 de agosto del presente año, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO. En fecha veintidós de agosto del presente año se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“TODA VEZ QUE EL C. XXXXXXXXXXXXXXXX SE INCONFORMA CON LAS RESPUESTAS QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, EL ENTREGÓ, RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO RENDIR INFORME JUSTIFICADO AL ACTO QUE SE RECURRE:

PRIMERO.- RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN EL RECURSO, ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.

SEGUNDO.- RESPECTO DE LA SOLICITUD NÚMERO 436, QUE SE ANEXA AL PRESENTE DOCUMENTO, JUNTAMENTE CON LA CARTA DONDE EL SEÑOR XXXXXXXXXXXXXXXX, SOLCITÓ LA INFORMACIÓN.

NO SE PUEDE PROPORCIONAR UNA RESPUESTA, EN VIRTUD DE QUE SE TRATAN DE DATOS E INFORMACIÓN CLASIFICADOS COMO CONFIDENCIALES, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA.

ADICIONALMENTE LA PROPIA LEY, SEÑALA COMO OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, A PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE POSEAN, EN EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA MATERIA. ASIMISMO EL ARTÍCULO 17 DESCRIBE CUAL ES LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y EN SU FRACCIÓN I HACE REFERENCIA A LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO EN SU FRACCIÓN IV QUE SE REFIERE A LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLAREN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

Y TODA VEZ QUE NO EXISTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, NO PUEDE PROPORCIONAR INFORMACIÓN EN CUESTIÓN, LO ANTERIOR DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, claramente se desprende que el acto que recurre es la omisión por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber informado respecto de: a) El padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el Estado, así como el número de licencia asignada a cada uno de ellos; b) Las direcciones a las que fueron otorgadas las licencias por el estado para la venta de bebidas alcohólicas al público; c) A quien o quienes le fue otorgado dichos permisos por el Estado; d) Así como el fin para el cual fueron otorgados por el estado dichas licencias, refiriéndose como con esto al giro de cada establecimiento.

QUINTO.- Por otra parte, la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado era cierto, aduciendo que no se podía proporcionar una respuesta, por tratarse de datos e información clasificada como confidencial, como lo señala la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Asimismo hizo constar en su informe, que la referida Ley obliga a los Sujetos Obligados a proteger los datos personales que posean y la información patrimonial, como lo puntó en los artículos 5, fracción III y 17, fracciones I y IV del referido ordenamiento. Además, reveló que la no existir consentimiento expreso del titular de la información, la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, no puede entregar la información en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la citada Ley.

SEXTO.- Ahora bien, en virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso de inconformidad, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó toda la información solicitada por el recurrente en virtud de que la información solicitada se trataba de información confidencial, resulta cierto que los artículos 5, fracción III, 8, fracción I y 17, fracciones I y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que efectivamente es una obligación de los Sujetos Obligados proteger los datos personales que posean, que la información patrimonial es un dato personal, y que estas sólo pueden liberarse mediante la voluntad del propio ciudadano.

Sin embargo, al caso que nos ocupa, lo anterior resulta una oposición al sistema subjetivo que distingue entre lo público y lo privado según el tema que se trata, es decir, si se esta ante una actividad que por normatividad expone al contacto general del público, se interpreta que esa actuación, la limita el derecho a tener una vida privada absolutamente intangible. En otras palabras, los documentos que solicita el recurrente, si bien es cierto podrían ubicarse dentro de la esfera de información confidencial, lo correcto es que la misma se trata de documentos que por su naturaleza deben ser del conocimiento no sólo de la autoridad sino de la ciudadanía en general.

Además la autoridad recurrida, al emitir la respuesta de la solicitud, únicamente se limitó a señalar los artículos 8, fracción I y 17, fracciones I y IV relativos a la información confidencial previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pero en ningún momento motivo o aclaro que información era la que se estaba clasificando como confidencial.

De conformidad con lo anterior y del análisis realizado, se desprende que lo que el recurrente pretendió obtener fueron los datos que obran en las determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán, a los interesado en constituir lugares para la venta y el consumo de bebidas alcohólicas reguladas en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.

En dicho ordenamiento jurídico, el artículo 5 hace constar que los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas, requerirán para su operación de una determinación sanitaria, misma que de conformidad con el artículo 6 del propio Reglamento, tales documentos deberán expresar la ubicación del establecimiento, el horario y las modalidades de su funcionamiento. En el numeral 7 de la referida norma, se señala que las determinaciones sanitarias se otorgarán a las personas físicas o morales que acrediten ser legalmente responsables del establecimiento correspondiente.

Con lo anterior, se deduce que la información que pretendió obtener el recurrente, es decir, los negocios que cuentan con un permiso de alcoholes otorgado por el estado; los números de licencias asignadas; las direcciones a las que fueron asignadas las licencias por el estado para la venta de bebidas alcohólicas la público; los nombres de la personas a las que les fueron entregadas dichas licencias, así como el fin o el uso para lo cual fueron entregadas, es información que obra en las determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán, y por tanto no representan información confidencial, puesto que como se dijo anteriormente, es información que por su particularidad deben ser del conocimiento público por tratarse de documentos que previo trámite administrativo, expide el Estado para poder controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que le compete resguardar de conformidad con el artículo 117 último párrafo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que señala:

“Artículo 117...

...

...

...

El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados dictarán desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”

Y por tanto, la información contenida en las determinaciones sanitarias, correspondientes al nombre del titular, domicilio del establecimiento, horario de funcionamiento o respecto de la clasificación y definición de los establecimientos, es información pública, por ser de interés social.

Ahora bien, el artículo 8 del referido Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, publicita la determinaciones sanitarias al establecer que las mismas deberán colocarse en lugares visibles, para que así, tanto la ciudadanía como las demás autoridades tengan pleno conocimiento de las mismas. Para reforzar lo anterior, se transcribe literalmente el artículo en cita:

“Artículo 8.- El original de la determinación sanitaria deberá colocarse en lugar visible del establecimiento autorizado, para el conocimiento de los usuarios y de las demás autoridades.”

Así, vemos que la información que solicitó el recurrente, es información que obra en la determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán a los establecimientos dedicados a expender y suministrar bebidas alcohólicas. Y que si bien es cierto, en dichas determinaciones sanitarias podría parecer que contienen información confidencial, lo reglado es que dichos documentos conllevan el carácter de públicos, puesto que el propio ordenamiento que los crea, obliga a que estos sean exhibidos a fin de que tanto las autoridades y la propia ciudadanía tenga conocimiento pleno de los datos referente al establecimiento. Por ello, la información que en tales documentos se contiene no se refieren a los datos personales previstos en el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, puesto que por ejemplo, el domicilio que se plasma en dichos documentos, no es el particular de la persona, sino el del establecimiento, que como ya se mencionó, debe ser expuesto al público y a las autoridades.

Lo anterior, permite constatar que ante la solicitud de acceso a la información por medio de la cual se requería *“proporcione el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el estado (número de licencia), la cantidad de licencias otorgadas por el estado, así como las direcciones a las que fue asignada dichas licencias por el estado para ventas de bebidas alcohólicas al público, y a quien (es) le fue otorgado dichos permisos por el estado, así como*

también el fin con el que fue otorgada por el estado dicha licencia (ej.: Abarrotes, Bar, Deposito, Restaurante, etc.) en las entidades de Mérida, Umán Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimin, Ticul;” la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo respondió incorrectamente al argumentar que la información solicitada *“tratan de datos e información clasificados como confidenciales..”* Es decir, la Unidad de Acceso pudo haber permitido el acceso a la Información de las determinaciones sanitarias otorgadas en los Municipios de Mérida, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimin y Ticul, cuyos documentos obran en los registros de Servicios de Salud de Yucatán y que de conformidad al artículo 8 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, antes transcrito, pueden ser publicitados tanto a las autoridades como a la propia ciudadanía, sin perjuicio de eliminar sólo en caso de que existieran las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, como sería el domicilio particular de la persona física a quien se le concedió la determinación, no así el del establecimiento.

En ese sentido, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán se encuentra en posibilidad de enviar dichos documentos a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo para que esta éste en posibilidad de entregarlos al recurrente por tratarse de información que por su naturaleza debe estar a la vista de la ciudadanía, máxime de que como consta en uno de los documentos que le fueron entregados al recurrente, existen dos mil ochocientos diez determinaciones sanitarias expedidas en los municipios de interés del solicitante. Por consecuencia debe revocarse la resolución emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar el acceso a la información pública al recurrente, haciéndole entrega de copias simples de la determinaciones sanitaria expedidas por Servicios de Salud de Yucatán a los Municipios de Mérida, Uman, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimin y Ticul, en virtud de que en dichos documentos consta la información pública que el recurrente pretendió obtener, referida en su escrito de interposición de recurso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que la autoridad le otorgue acceso a la información en términos del considerando Sexto, entregándole las copias simples de las determinaciones sanitaria de todos los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas expedidas por Servicios de Salud de Yucatán, a los Municipios de Mérida, Uman, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimin y Ticul, , previo pago de los derechos correspondientes, y solamente en caso de que estas contengan información, reservada o

confidencial deberá proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, debiendo señalar las partes o secciones que fueron eliminadas, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día siete de septiembre del año de dos mil cinco.